TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-126/2018 Y ST-JRC-127/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: ROBERTO MEJÍA ZEPEDA

Toluca, Estado de México; a **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a José Ávila Ornelas, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral de Jiquilpan, Michoacán, actor en el juicio ST-JRC-126/2018; a Mariana León Cornejo; y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Jair de Jesús Andrade González
Actuario

JAG

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-126/2018 Y ST-JRC-127/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: ROBERTO MEJÍA ZEPEDA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes ST-JRC-126/2018 y ST-JRC-127/2018, formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan, Michoacán, y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, ambos en contra de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JIN-44/2018 y TEEM-JIN-45/2018 acumulados, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la

entrega de la constancia de mayoría de la elección municipal del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en dicha Entidad Federativa.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Jiquilpan.

3. Cómputo Municipal. El cuatro de julio del presente año, se reunieron los miembros del Consejo Municipal de Jiquilpan, Michoacán, para dar inicio a la sesión de cómputo municipal, después del cómputo, en el acta se asentaron los siguientes resultados.[1]

Total de votos en el Municipio

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	**561**	**Quinientos sesenta y uno**

[1] Visible a foja 313 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JRC-126/2018.

PRD	3,361	Tres mil trescientos sesenta y uno
PRD	3,594	Tres mil quinientos noventa y cuatro
PT	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
VERDE	733	Setecientos treinta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO	324	Trescientos veinte cuatro
alianza	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
morena	5,050	Cinco mil cincuenta
PAN MC	13	Trece
PRD PVEM	200	Doscientos
PT MORENA	316	Trescientos dieciséis
	884	Ochocientos ochenta y cuatro
	232	Doscientos treinta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	706	Setecientos seis
VOTACIÓN TOTAL	16,941	Dieciséis mil novecientos cuarenta y uno

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	561	Quinientos sesenta y uno
PRD	3,361	Tres mil trescientos sesenta y uno

PRD	3,594	Tres mil quinientos noventa y cuatro
PT	612	Seiscientos doce
VERDE	733	Setecientos treinta y tres
	324	Trescientos veinte cuatro
alianza	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
morena	5,208	Cinco mil doscientos ocho
	884	Ochocientos ochenta y cuatro
	232	Doscientos treinta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	706	Setecientos seis
VOTACIÓN TOTAL	16,728	Dieciséis mil setecientos veinte ocho

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	898	Ochocientos noventa y ocho
PRD	3,361	Tres mil trescientos sesenta y uno

PRD VERDE	4,527	Cuatro mil quinientos veintisiete
PT morena	5,820	Cinco mil ochocientos veinte
alianza	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
	884	Ochocientos ochenta y cuatro
	232	Doscientos treinta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	706	Setecientos seis

4. Declaratoria de validez. El cinco de julio del dos mil dieciocho, el citado Consejo declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en coalición por los Partidos MORENA y del Trabajo.

5. Juicio de inconformidad. El diez de julio del presente año, los representantes propietarios de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán presentaron demandas de juicio de inconformidad,[2] en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla

[2] Visible a fojas 9 a 25 del cuaderno accesorio 1 y fojas 9 a 41 del cuaderno accesorio 2, ambos del expediente ST-JRC-126/2018.

postulada en coalición por los partidos MORENA y del Trabajo, mismas que fueron remitidas al tribunal responsable el once de julio.

Con motivo de la presentación de los citados medios de impugnación ante el tribunal responsable, se radicaron los expedientes TEEM-JIN-044/2018 y TEEM-JIN-045/2018.

6. Requerimientos. El trece de julio del dos mil dieciocho, se requirió al Comité Distrital 04 en Jiquilpan, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera su informe circunstanciado y diversa documentación.[3] Asimismo, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie respecto del presunto rebase de tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.[4]

7. Remisión de documentación por el Comité responsable. El catorce de julio del presente año, el Comité referido, remitió las constancias que integran los juicios de inconformidad, los respectivos informes circunstanciados, escritos de terceros interesados, y diversa documentación; asimismo, se le requirió nuevamente diversa documentación.[5]

8. Informe del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DA/36863/18, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó

---

[3] Visible a fojas 32 a 33 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-126/2018.
[4] Visible a fojas 142 a 145 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JRC-126/2018.
[5] Visible a fojas 319 a 321 del cuaderno accesorio 1 y 645 a 647 del cuaderno accesorio 2 ambos del expediente ST-JRC-126/2018.

que la fecha de la aprobación de los dictámenes consolidados de los que pudiera advertirse un rebase de topes de campaña, sería el seis de agosto del año en curso.[6]

9. Documentación remitida por el Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEM-SE-4318/2018, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió copia certificada de las hojas de incidentes de la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.[7]

10. Resolución del juicio de inconformidad TEEM-JIN 044/2018 y TEEM-JIN-045/2018, acumulados. El uno de agosto del dos mil dieciocho, el tribunal responsable resolvió el juicio citado, en el que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría que el Consejo Distrital el Instituto Electoral de Michoacán con sede en Jiquilpan, Michoacán, expidió a la plantilla postulada en coalición por los Partidos MORENA y del Trabajo.[8]

La resolución fue notificada personalmente a los partidos políticos actores (Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), el tres de agosto del año en curso.[9]

II. Presentación de los juicios de revisión constitucional electoral.

---

[6] Visible a foja 660 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JRC-126/2018.
[7] Visible a fojas 673 a 699 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JRC-126/2018.
[8] Visible a fojas 387 a 433 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-126/2018.
[9] Notificaciones visibles a fojas 436 a 439 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-126/2018.

a) **ST-JRC-126/2018.** El siete de agosto de dos mil dieciocho, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Verde Ecologista de México presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución recaída en los juicios de inconformidad TEEM-JIN 044/2018 y TEEM-JIN-045/2018, acumulados; mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría de la elección municipal del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

b) **ST-JRC-127/2018.** El siete de agosto de dos mil dieciocho, por conducto de su representante propietario, el Partido Nueva Alianza, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentó juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución del tribunal responsable en el juicio TEEM-JIN 044/2018 y TEEM-JIN-045/2018, acumulados; mediante la cual se confirmaron los resultados de la elección municipal de Jiquilpan, Michoacán.

III. Tramite y sustanciación.

a) **Recepción de los expedientes en esta Sala Regional.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal fueron recibidos los oficios TEEM-SGA-

2405/2018 y TEEM-SGA-2397/2018, respectivamente, suscritos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante los cuales remitió los avisos de presentación de los medios de impugnación, las demandas respectivas, los informes circunstanciados, la copia certificada de los acuerdos de siete de agosto del presente año, la copia certificada de las cédulas de publicitación y las razones de fijación, los expedientes de los juicios de inconformidad y la documentación que estimó atinente.

b) **Turnos a ponencia.** El ocho de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes ST-JRC-126/2018 y ST-JRC-127/2018, respectivamente, los cuales turnó a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplidos mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-3477/18 y TEPJF-ST-SGA-3479/18, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

c) **Radicaciones y admisiones.** El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

d) **Ofrecimiento de pruebas supervinientes.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis de agosto del presente año, el Partido Verde Ecologista de México pretendió ofrecer las pruebas supervinientes que ahí se detallan.

e) **Vistas.** Mediante proveídos de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado instructor le formuló una vista a la ciudadana Mariana León Cornejo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los supuestos actos de violencia política de género en su contra.

f) **Desechamiento de las pruebas supervinientes y desahogo de vista.** Mediante proveído de veintitrés de agosto del presente año, el magistrado instructor acordó desechar las pruebas supervinientes ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México al no contar con dicho carácter. Asimismo, se tuvo a la ciudadana Mariana León Cornejo desahogando la vista que le fue formulada mediante proveído de veinte de agosto del presente año.

g) **Cierres de instrucción.** El Magistrado Instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerradas las instrucciones, quedando los autos, en ambos juicios, en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por dos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y la constancia de mayoría a favor de la plantilla postulada en coalición por los Partidos MORENA y del Trabajo, en una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las dos demandas presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, el primero de ellos, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Jiquilpan, Michoacán, y el segundo a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que los actores controvierten

el mismo acto de autoridad, y su pretensión es la misma: que se revoque la sentencia del uno de agosto del año que transcurre, derivada de los juicios de inconformidad con las clave TEEM-JIN-044/2018 y TEEM-JIN-044/2018, acumulados, resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JDC-127/2018, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-126/2018, por ser éste el más antiguo para controvertir el acto que se impugna.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en asuntos que están íntimamente vinculados y que ameritan una resolución en conjunto y, asimismo, evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, una vez aprobada la presente ejecutoria, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Estudio de la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el tribunal responsable, y en ellas se hace constar los nombres de los partidos políticos actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos.

b) Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral cumplen con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada, en ambos casos, en forma personal a los demandantes, el tres de agosto de dos mil dieciocho,[10] por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del cuatro de agosto al siete de agosto de este año. Por tanto, si las demandas fueron presentadas el siete de agosto, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable,[11] resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1, inciso a), y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

[10] Visible a fojas 436 a 439 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-126/2018.
[11] Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-126/2018 y foja 5 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-127/2018.

Esto es así, puesto que el juicio **ST-JRC-126/2018** es promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Jiquilpan, José Ávila Ornelas, lo cual se acredita con la manifestación que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado en donde le reconoce expresamente ese carácter.

Respecto al juicio **ST-JRC-127/2018**, es promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Alonso Rangel Reguera, situación que acredita con la certificación que acompaña a su demanda, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán le reconoce tal carácter; pese a que en el informe circunstanciado que obra a foja 19 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, la autoridad responsable manifiesta que el actor tiene acreditada su personalidad como representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Jiquilpan, del Instituto Electoral de Michoacán, situación que no encuentra respaldo en prueba alguna, por lo que se le reconoce su personalidad como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Interés jurídico. Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación de referencia, dado que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, así como la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y fueron los partidos políticos actores en

la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se colma en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de Michoacán, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual puedan ser combatidas las resoluciones que ahora se cuestionan.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que los partidos políticos actores aducen, en sus respectivas demandas, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por las partes actoras, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97[12] de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

[12] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional el requisito se satisface, ya que la pretensión directa de los actores es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, por el rebase de gatos de campaña y violencia política de género, circunstancia que evidencia el carácter determinante de dichos juicios.

Resulta aplicable, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.[13]

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible, de conformidad con los plazos electorales, pues la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, se llevará a cabo el uno de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Análisis de la procedencia del escrito de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-126/2018. Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por Roberto Mejía Zepeda, en su carácter de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en el juicio de revisión constitucional

[13] Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

electoral ST-JRC-126/2018, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el referido documento consta el nombre y la firmas autógrafa del ciudadano, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto y precisa el interés jurídico que tiene, aduciendo que es incompatible con el de los partidos políticos promoventes, toda vez que pretende que subsista la sentencia impugnada y, en consecuencia, los resultados obtenidos en la elección municipal por el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual comprendió de las veintidós horas del siete de agosto del presente año, a las veintidós horas del diez de agosto del año en curso, según se desprende de la razón de retiro de la cédula de publicación en estrados, por lo que, habiéndose recibido el escrito de referencia a las diez horas con veintidós minutos del nueve de agosto de este año, se presentó de manera oportuna.

QUINTO. Pretensión y litis. De los escritos de demanda se advierten que los partidos políticos actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable la emisión de una nueva sentencia, o bien, ésta se emita en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional. La pretensión última de los actores es que se revoque la resolución impugnada y se dicte una nueva sentencia con base a las pruebas ofrecidas y, según los actores, no valoradas.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia del primero de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-044/2018 y TEEM-JIN-045/2018 acumulados, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en coalición por los partidos MORENA y del Trabajo, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, a partir del contenido de las pruebas, se actualiza la violación alegada.

SEXTO. Resumen de agravios.

Partido Verde Ecologista de México (ST-JRC-126/2018).

Partido Verde Ecologista de México hace valer en su demanda dos motivos de agravio, por la supuesta **falta de fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

a) El tribunal responsable consideró que no se acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña, pues no valoró los elementos de prueba aportados para evidenciar éste, aunado a que indebidamente determinó que se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que considerara conveniente, sin pronunciarse sobre ese tópico, y

b) La autoridad responsable no analizó la propaganda en contra de la candidata, de la denigración que como mujer fue objeto

y que las personas del candidato y su partido se dedicaron a propagar.

Partido Nueva Alianza (ST-JRC-127/2018).

El Partido Nueva Alianza hace valer un único agravio en el que sostiene la indebida valoración probatoria y la falta de exhaustividad del tribunal responsable al no valorar y estudiar todas las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad.

Sostiene lo anterior, a partir de las siguientes afirmaciones:

a) El tribunal responsable dejó de requerir y analizar las pruebas ofrecidas, así como las consistentes en acreditar que sí existió violencia política de género en contra de la candidata;

b) En la sentencia impugnada, existe un voto concurrente del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en el que manifiesta que sí existió violencia política de género, ya que acredita una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a la candidata por su condición de mujer. Lo anterior al hacerse patente la existencia de afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de ser mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes al municipio, y

c) La autoridad responsable no valoró ni estudio en todo su contexto las pruebas y elementos aportados, lo cual vulnera los criterios elementales en materia electoral.

SÉPTIMO. Metodología. De la lectura de los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores, se advierte que pueden agruparse de la siguiente manera:

a) El relativo a la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad, respecto del rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador en la elección municipal en Jiquilpan, Michoacán, y
b) El relativo a que la responsable dejó de requerir y analizar las pruebas ofrecidas, así como las consistentes en acreditar que sí existió violencia política de género en contra de la candidata.

En virtud de lo anterior, en el estudio de fondo se analizarán, primeramente, el relativo al rebase del tope de gastos de campaña y, posteriormente, el relativo a los supuestos actos de violencia política de género, planteados por las partes actoras, estudiando, de manera exhaustiva, cada uno de sus motivos de disenso.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna a los actores, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[14]

[14] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

OCTAVO. Estudio de fondo

Los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, conforme con las razones que enseguida se exponen y para los efectos que se detallarán en el considerando respectivo.

a) Falta de motivación respecto de la acreditación de los actos y actividades que implican el rebase de los topes de gastos de campaña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre debidamente **fundado y motivado**.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la

autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

> ...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**.[15]

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

---

[15] Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**[16]

Al respecto, los partidos políticos alegan que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no motivó su determinación en relación al rebase de los topes de gastos de campaña por parte del candidato ganador de la elección en el Municipio de Jiquilpan,

[16] Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

Michoacán, pues no valoró los elementos de prueba aportados para evidenciar éste, aunado a que indebidamente determinó que se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que considerara conveniente, sin pronunciarse sobre ese tópico.

Contrariamente a lo alegado por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí motivó su determinación respecto del supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

El tribunal local consideró que la pretensión de la nulidad que hizo valer el partido actor no resultaba procedente, en atención a que, al momento de la emisión de la sentencia impugnada, no se encontraba demostrada la violación reclamada.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal responsable realizó un estudio del régimen electoral vigente en cuanto al sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

Al respecto, señaló que en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que por disposición legal se fijarán los límites a la erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto, se dotó de competencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de

los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

Señaló que, en la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporaron como causales de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en la Base VI, de la Constitución federal, que prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

Dichas violaciones, argumentó, deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que resultan determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, consideró que el nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para realizar una revisión integral y en tiempo real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo, por lo tanto, el sistema de

fiscalización de los recursos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y los candidatos se conduzcan con respeto a los principios rectores del proceso electoral.

También señaló la responsable que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como en el local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al Instituto Nacional Electoral, **y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o partido político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad**, y que la resolución del Consejo General, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que pude ofrecerse para acreditar esa irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

El tribunal responsable apuntó que, conforme con lo establecido por la Sala Superior, no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña con base en medios de prueba distintos al dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que la responsable considerara que, al momento de resolver los juicios de inconformidad, no resultaba posible tener por demostrado el rebase de tope de gastos de campaña que se

le atribuía a los partidos MORENA y del Trabajo, así como a su candidato a la presidencia municipal de Jiquilpan, Michoacán.

Lo anterior, porque en el expediente no obraba la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se hubiere determinado, en su caso, que existió el rebase denunciado.

Además, el magistrado instructor ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara respecto al supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En cumplimiento a la vista referida, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al tribunal responsable el oficio INE/UTF/DA/36863/18, mediante el cual informó que el día de aprobación de los dictámenes consolidados mediante los cuales pudiera advertirse un rebase en tope de gastos de campaña, sería el seis de agosto pasado.

Dicha circunstancia permitió al tribunal responsable concluir que, al momento de dictar la sentencia del juicio de inconformidad, no existía el medio de prueba idóneo para demostrar que los partidos MORENA y del Trabajo, así como el candidato a la presidencia municipal, postulado por estos, excedieron el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.

La responsable señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal y 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana en Michoacán de Ocampo, el rebase de tope de gastos de campaña, será una violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada, y que tales preceptos, imponen a quien haga valer dicha causal de nulidad, el deber de argumentar y demostrar mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente demostrados, a través del medio de prueba idóneo para tal efecto, al disponer que las violaciones aducidas deberán encontrarse de manera material y objetiva y, adicionalmente, que las mismas resulten determinantes.

Por lo tanto, el tribunal responsable consideró que al momento de la emisión de la sentencia combatida, no contaba con los elementos que le permitieran determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña denunciado, en atención a que, hasta esa fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no había emitido el dictamen consolidado, por lo que, en atención a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local de Michoacán para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, era procedente resolver el medio de impugnación.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución local, la toma de posesión de los integrantes de los ayuntamientos será el uno de septiembre del presente año.

De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia podía generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad con que cuentan para agotar la cadena impugnativa, con la presentación de los medios de impugnación que estimaran pertinentes, lo que podría ocasionar una limitación el acceso a la justicia, o incluso la irreparabilidad del acto cuestionado.

Por lo que, el tribunal responsable, dejó a salvo los derechos del partido actor para que, de considerarlo procedente, acudiera a defender sus intereses en la vía y forma procedente.

De esta manera, se advierte que, contrariamente a lo señalado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí motivó su determinación respecto de la no actualización, en ese momento, de la nulidad de la elección en em municipio de Jiquilpan, Michoacán, porque el candidato ganador haya rebasado el tope de los gastos de campaña. De ahí lo **infundado** del agravio.

Adicionalmente a lo anterior, esta Sala Regional comparte la determinación tomada por el tribunal responsable de resolver el juicio de inconformidad que le fue planteado por los ahora actores sin haber esperado a que la autoridad fiscalizadora emitiera el dictamen y la resolución correspondiente, porque, como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se encontraba obligado a cumplir con el plazo para resolver los juicios de inconformidad relativos a la elección de ayuntamientos *a más tardar quince días después de su recepción*, en términos

de lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que lo anterior signifique que esta Sala Regional desconozca el problema que originó el desfase entre los tiempos que la ley general electoral le otorgó al Instituto Nacional Electoral para realizar el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos utilizados en las campañas, con los plazos que, en las distintas leyes electorales locales, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga a los órganos jurisdiccionales para calificar si una elección debe anularse porque el candidato ganador excedió el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad en más del cinco por ciento, situación que atiende a un mal diseño normativo, el cual no guarda armonía entre el modelo de fiscalización y el sistema de nulidades, mismo que, en lo subsecuente, deberá ser replanteado por el legislador ordinario.

Otra de las razones por las cuales se comparte lo determinado por el tribunal responsable, consiste en que, en efecto, **la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el tope de gastos de campaña que le fue establecido, es el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, al ser éste el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización,[17] realizado por la autoridad constitucional y

[17] El cual no se limita al proceso de la revisión de informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar

legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas (artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190, numeral 2; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

El cual, no había sido emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la fecha en que el tribunal responsable debía resolver el juicio de inconformidad, en atención a los plazos dispuestos en el acuerdo INE/CG143/2018 relativo al CALENDARIO DE PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DEL PERIODO DE CAMPAÑA A LOS CARGOS FEDERALES Y LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2017-2018.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya sostenido que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña al no contar con los elementos probatorios que sustentaran esa decisión, ya que, los tribunales electorales (locales y al federal), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

---

las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

En la resolución de los juicios de inconformidad que son de su competencia, deberán de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la ley, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

De ahí que, la naturaleza del tribunal responsable, así como las facultades a él asignadas sean de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia de quien se dice agraviado; sin que aquél hubiere sido investido de atribuciones de corte inquisitivo, ni se le hubiere encomendado la investigación de potenciales irregularidades; actividades que han sido encargadas a órganos especializados (tal es el caso de la Unidad Técnica de Fiscalización), quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional local para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución local y en la ley secundaria, construía un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso

electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollaban una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y otros jurisdiccionales, frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, **el tribunal responsable estaba sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral**.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero,

al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

De ahí que **la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente, como lo sostuvo el tribunal responsable.

Sin embargo, no es obstáculo a lo anterior que, aun cuando los actores no hayan solicitado expresamente a esta Sala Regional el estudio de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, su pretensión sea obtener una resolución completa al respecto.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por parte del ciudadano Roberto Mejía Zepeda, quien fuera candidato a Presidente Municipal postulado por los partidos MORENA y del Trabajo.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada, pero, dada la proximidad en la toma de protesta de los

integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán (uno de septiembre de dos mil dieciocho),[18] a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir, que en su caso, los actores cuenten con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo.

En primer lugar, como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pasada la fecha prevista para la resolución de los informes de campaña, el diez de agosto del año en curso en expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JRC-105/2018, fue requerido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **dictamen consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

En atención al requerimiento, mediante oficio INE/SCG/2588/2018, el Secretario del Consejo remitió, entre otras cosas, la documentación solicitada:

> **EL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG1131/2018 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL**

[18] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Con base en el documento precisado, así como en lo informado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-105/2018, el candidato **Roberto Mejía Zepeda postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo no rebasó el tope de gastos de campaña** y, en consecuencia, no se actualiza el primero de los supuestos necesarios para acreditar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las dos hipótesis necesarias para configurar, en principio, la causal de nulidad analizada, son:

1) Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
2) Que la violación sea determinante.[19]

Debiendo observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**.

---

[19] De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, en principio, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; no obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación.

En el presente caso no se cumple ninguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

- **Tope de gatos de campaña.**

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo CG-38/2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acordó fijar el monto de $343,560.16 (Trescientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta pesos 16/100 M.N.), como el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento, que sería una suma equivalente o mayor a $17,178.00 (Diecisiete mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

- **Diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección,**

En el municipio de Jiquilpan, la votación total fue de 12,849 votos. La votación obtenida por Roberto Mejía Zepeda postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo fue de 5,820 votos que equivalen al 34.35% del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la candidata postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México obteniendo 4,527 votos que equivalen al 26.72% de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de 1,293 votos, lo que equivale al 7.63% de la votación total obtenida en el municipio de Jiquilpan, Michoacán.

Precisado lo anterior, de la información contenida en el acuerdo INE/CG1131/2018 (dictamen consolidado), el candidato Roberto Mejía Zepeda postulado por el Partido Nueva Alianza no rebasó el tope de gastos de campaña, por tanto, **no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más**.

Cabe mencionar que, de la información publicada por el Instituto Nacional Electoral en su página de internet, consultable en la dirección electrónica http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato, se observa que de los resultados obtenidos por la autoridad de la fiscalización realizada, el candidato ganador de la elección gastó $122,228.32 (ciento veintidós mil doscientos veintiocho pesos

32/100 M.N.) de los $343,560.16 (trescientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta pesos 16/100 M.N.) que tenía permitido gastar, quedando a $221,331.84 (doscientos veintiún mil trescientos treinta y un pesos 84/100 M.N.) del monto permitido.

De ahí que se innecesario analizar lo relativo a la determinación, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del 7.63% de la votación total obtenida en el municipio de Jiquilpan, Michoacán, como se señaló.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto de nulidad de elección por exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

De ahí que no les asista la razón a los actores, en el sentido de que el candidato postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, haya rebasado los topes de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que los actores para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvieron la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las conductas que implicaban, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña del candidato ganador en Jiquilpan, Michoacán.

En ese sentido, el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte

sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).

Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos, positivos o negativos, a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien, objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad

jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.[20]

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una

[20] Criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, cuyo rubro es DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal. Por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción. Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo.[21] De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, **se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral**, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011. En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación, puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de

[21] *Crf.,* Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Barcelona, Reppertor, 1998, pp. 50-61.

forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para pre-constituir pruebas, según se dispone en los artículos 467, párrafo 1; 468, párrafos 1, 3 y 5; 471, párrafo 2, y 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias. **De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo.** Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.

En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional, la coalición o el candidato, cuestionan la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección). Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado o doloso respecto del exceso en el gasto de campaña; las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en la demarcación electoral de que se trate o afectan sus resultados, están plenamente acreditas, en forma objetiva y material, y son determinantes). En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas, porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Esto es, **para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo**. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es

que debe concluirse que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.[22]

Por último, esta Sala Regional considera que, efectivamente, como lo razonó el magistrado instructor las pruebas (documentales públicas y privadas) que el Partido Verde Ecologista de México pretende ofrecer como supervinientes no tienen tal carácter, por lo que se considera que estuvo bien determinar su desechamiento.

b) La supuesta falta de exhaustividad y omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de analizar todas las pruebas ofrecidas para acreditar que sí existió, en el presente caso, violencia política de género en contra de la candidata postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

[22] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43

El agravio en estudio se califica de **infundado,** en parte, e **inoperante,** por otra.

Lo **infundado** consiste en que, en forma contraria a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable sí valoró todos y cada uno de los elementos aportados para evidenciar que existieron actos relacionados con violencia política de género en contra de la candidata Mariana León Cornejo, como se explica enseguida:

1. **La inspección judicial al sitio de internet** **https://www.facebook.com/groups/144351618993658/about/** (ubicada a fojas 375-376 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-126/2018). El tribunal electoral local consideró que dicho medio de prueba se observaba la existencia del sitio de internet de "Facebook" denominado como "X Q A MI NO ME VALE JIQUILPAN", como grupo público; la publicación con contenido en contra de la candidata de referencia, y comentario a cargo de un usuario identificado como "Mauricio Hernández"; la fecha de la publicación (siete de junio de dos mil dieciocho); una imagen de una caricatura, y una imagen manipulada con el rostro de la candidata.
2. **Diversas capturas de pantalla, aparentemente, de la red social "Facebook"** (ubicadas a fojas 45-67 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-126/2018). Sobre dichos medios probatorios, la autoridad responsable refirió que se trataba de pruebas de carácter técnico con base en las cuales era posible afirmar que se trataba de impresiones de captura de pantalla de publicaciones de

"Facebook" del perfil "X Q A MI NO ME VALE JIQUILPAN", dirigidas en contra de Mariana León Cornejo, con motivo de su carácter político y su calidad de mujer. No obstante, la autoridad responsable precisó que la oferente no probó los medios por los que obtuvo las pruebas técnicas en mención, que hubiese presentado queja ante la autoridad competente o solicitado la certificación de la existencia de dichas publicaciones en internet, aunado a que no era posible identificar al responsable de las publicaciones, ni vincular al candidato postulado por los partidos MORENA y del Trabajo como responsable de éstas.

3. **Copia certificada de las actas de entrevista a víctima y ofendido, realizadas por la Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Jiquilpan, Michoacán** (localizables a folios 11 a 22 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JRC-126/2018). Con base en el medio probatorio de referencia, la autoridad responsable tuvo por demostrado, plenamente, que José Ulises Salazar Rojas, Jesús Eduardo Ceja Pantoja, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, así como Ma. Guadalupe Crisantos Magallón, el uno de julio del año en curso, comparecieron ante dicha autoridad a rendir las declaraciones que éstas se contienen, sin embargo, consideró que no se advertían circunstancias que permitieran su vinculación con los restantes medios de prueba, a efecto de demostrar violencia política de género.
4. **Copia simple de una denuncia** (ubicada a fojas 9 y 10 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JRC-126/2018). La autoridad responsable consideró que la probanza en mención solo generaba un indicio de que Sarah Alejandra

López Gutiérrez había presentado dicha denuncia, sin embargo, que no se tenía como ciertos, ni resultaba idónea para acoger la pretensión de la parte actora.

5. **Testimonios rendidos ante notario** (páginas 23 a 50 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JRC-126/2018). La autoridad responsable consideró que se trataba de documentos públicos pero que, no obstante, no resultaban suficiente para demostrar lo pretendido por su oferente, en atención a que solo demostraban que siete personas depusieron ante el fedatario en torno a supuestos actos de coacción y presión, antes y durante la jornada electoral, para no votaran por la candidata Marian León Cornejo. Adicionalmente, la autoridad responsable mencionó que, en el caso de que los hechos referidos en los testimonios fueran ciertos, éstos no resultarían determinantes como elemento cuantitativo para demostrar la violencia política de género.

Como se adelantó, lo anterior pone en evidencia lo infundado del argumento de la parte actora, puesto que la autoridad responsable sí valoró los medios de prueba relativos a la acreditación de actos de violencia política de género en contra de la candidata en mención, exponiendo los argumentos que la llevaron a concluir que no resultaban suficientes para demostrar lo pretendido por su oferente, sin que, al efecto, la parte demandante hubiese controvertido en forma directa tales argumentos, esto es, que hubiese contraargumentado respecto al valor dado a cada elemento probatorio por parte del tribunal electoral local, o bien, en relación con la imposibilidad para

vincular las distintas probanzas entre así, en la que la responsable apoyó su decisión.

Por otro lado, se precisa que lo **inoperante** de los argumentos de la parte actora estriba en el hecho de que, si bien le asiste la razón respecto de que la autoridad electoral, incorrectamente, arribó a la conclusión de que no se configuraba la realización de violencia política de género en contra de la candidata de referencia, tal hecho resulta insuficiente para acoger la pretensión de nulidad de votación o elección hecha valer por la parte enjuiciante.

Es así que, de acuerdo con las constancias de autos y las pruebas desahogadas por la responsable, en consideración de este órgano jurisdiccional, se actualiza la violencia política de género en contra de la candidata, en los términos siguientes:

"LA MUJER NO PUEDE SER PRESIDENTE En mi ver las MUJERES NO están preparadas, ni tienen la capacidad mental ni física de manejar a la sociedad y un pueblo, las mujeres están hechas para el hogar y la familia. Hombres despertemos, Jiquilpan despierten, si le damos poder a una mujer nos llevará al caos total, y nos tendrá como en la imagen y aun peor. Ellas No tienen credibilidad y el entusiasmo que tenemos los Hombres, y es que las mujeres en esencia son objetos estéticamente agradables. Es por naturaleza que el Hombre dirige y la Mujer obedece. Acompañado de una imagen denostando a la candidata."

Como señaló la responsable, para que se acredite la violencia política de género en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen cinco elementos:

Primero. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Segundo. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Tercero. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Cuarto. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y,

Quinto. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No obstante, contrariamente, a lo sostenido por la responsable, no solo se actualizan los tres primeros elementos, también, se encuentra acreditado que el acto desplegado en la publicación de "Facebook", la cual la autoridad responsable tuvo por publicada desde el siete de junio del año en curso, se trata de una prueba técnica de la entidad suficiente para acreditar que con base en ella se menoscabaron los derechos político-electorales de la

candidata e implicaron un ataque directo a su capacidad de ostentar el cargo público que pretendía obtener, puesto que la autoridad responsable pudo inspeccionar su existencia en internet el veintisiete de julio del año en curso.

Asimismo, se actualiza el quinto elemento, es decir, dicha publicación tuvo como base un tema de género, dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer. Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió arribar a la conclusión que su contenido constituía un acto de violencia política de género.

Empero, si bien es cierto que del contenido de la diligencia de inspección judicial realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de julio del presente año, se acredita, en consideración de esta Sala Regional, que se llevaron a cabo un acto constitutivo de violencia política de género, en contra de la candidata Mariana León Cornejo, lo cierto es que ello no obedeció, como lo sostiene la parte actora, a que la autoridad responsable hubiese omitido valor algún medio de prueba, o bien, que no hubiese sido exhaustiva en la valoración de las probanzas, esto es, el tribunal local, pese haberse pronunciado respecto de todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, en relación con las irregularidades relacionadas con la violencia política de género, en realidad incurrió en una indebida apreciación del hecho demostrado, como se ha explicado.

Al respecto, cabe precisar que las diligencias para la certificación, como la ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante proveído de veintisiete de julio

del presente año, con el fin de verificar en internet (Facebook) la existencia de la dirección electrónica en la que apareció la publicación que atendía en contra de la candidata señalada, corresponden, en principio, a las oficialías electorales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución federal, y 1º del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que se establecen las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral.

Es decir, los partidos políticos actores tuvieron la posibilidad de demostrar con actas de los funcionarios de la oficialía electoral la certificación que llevó a cabo la responsable, así como del resto de las impresiones que ofreció, sin que con ello se le relevara de la carga de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a acreditar las causales de nulidad invocadas, pues de esa forma se atentaba del principio probatorio de que el que afirma está obligado a probar (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Es por ello que se debe precisar que la facultad para la celebración de dicha diligencia no deriva de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 3, y 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de ellos no se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pueda llevar a cabo, de forma indiscriminada, reconocimientos o inspecciones judiciales, o bien, la realización de alguna diligencia, o que se perfeccione o se desahogue alguna prueba, cuando tales actuaciones, en estricto

sentido, corresponden a una carga probatoria de la parte que afirma, y no a una obligación o deber del magistrado instructor o del órgano jurisdiccional y, mucho menos, al ejercicio de una facultad discrecional que corresponda al arbitrio del órgano de decisión.

Sin embargo, como se adelantó, tal hecho, por sí mismo, no resulta ser de la entidad suficiente para actualizar la causal de nulidad en las casillas 726 B, 726 C1, 727 B, 727 C1, 727 C2, 727 C3, 728 B, 728 C1, 729 B, 729 C1, 731 B, 731 C1, 732 B, 733 B, 733 C1, 733 C2, 734 B, 734 C1, 735 B, 735 C1, 736 B, 736 C1, 737 B, 737 C1, 737 ESP 1, 738 B, 738 C1, 738 C2, 739 B, 739 C1, 740 B, 742 B, 742 C1, 743 B, 743 C1, 744 B, 744 C1, 744 C2, 744 C3, 745 B, 745 C1, 746 B, 746 C1, 747 B, 747 EXT 1, 748 B, 748 EXT 1, 752 B, 752 C1, y 752 C2, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como, equivocadamente, lo pretende el actor y tampoco para generar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en los numerales 70, fracción I, o 71 de la Ley de Justicia citada.

El Partido Verde Ecologista de México sostiene que el hecho de que haya existido violencia política de género impidió y afectó el derecho al voto de la mujer y eso fue determinante para el resultado final de la elección.

Como ya se determinó, en el presente caso, con las pruebas que obran en el expediente, se acredita que en ellas se cometió violencia política de género en contra de la candidata Mariana

León Cornejo; sin embargo, ello no resulta suficiente para actualizar las causales de nulidad de votación y elección invocadas por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, dicho instituto político tenía la obligación de denunciar dichas conductas desde la campaña política, hasta la celebración de la jornada electoral, para que, de esa manera, pudiera analizarse el carácter determinante de dicha violación, en cuanto a que se demostrara que tales causales incidieran en el resultado de la elección, ya sea durante el desarrollo del proceso electoral o, propiamente, el día de la jornada electoral y de ahí, directamente e, inmediatamente, en sus resultados.

También resultaba importante demostrar el carácter trascendental de dichas publicaciones en los medios en que se difundieron, así como en el resultado final de la elección o de la votación en las casillas señaladas en su demanda primigenia, es decir, demostrar que fueron utilizadas durante la campaña electoral o, inclusive, desde antes (en las precampañas) con el fin de denostar a la candidata y, en ese sentido, impedir el derecho al voto de las ciudadanas en el municipio de Jiquilpan, Michoacán.

Sin que resulten un obstáculo a la conclusión anterior, las pruebas supervenientes aportadas el veintitrés de julio del año en curso, puesto que esta Sala Regional advierte que, en términos de la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas las pruebas, no es hasta que el actor conoce el resultado de la elección que destaca los distintos actos y hechos en los que asevera se

comete la violencia política de género en contra de la candidata Mariana León Cornejo, a pesar de que al respecto tuvo la posibilidad de acudir ante la oficialía electoral (41, Base V. Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución federal, y 1º del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral) o a presentar, en su caso, las denuncias y quejas respectivas para dar pie a que, las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación pudieran acreditar dichas conductas, y, en su caso, estas pudieran ser valoradas en el presente asunto, a fin de demostrar que incidieron en el resultado de la elección (desde las precampañas o, inclusive, las campañas), a través del procedimiento administrativo sancionador.

De esta manera, se corrobora que la certificación que llevó a cabo la responsable en el desahogo de la diligencia en la que corroboró la existencia de esas publicaciones en "Facebook", en todo caso, correspondía a una carga probatoria que les tocaba atender, única y exclusivamente, a los actores, lo cual se llevó a cabo en forma posterior -como se adelantó- a pesar de que lo lógico era presentar, inmediatamente, las denuncias y quejas ante el Instituto Electoral de Michoacán, bajo los principios que regulan el procedimiento especial sancionador, tal y como se señaló.

Esto con el fin de que fueran las autoridades administrativas electorales sancionadoras las encargadas de realizar la investigación de la difusión de dichas publicaciones discriminatorias y fueran sancionadas, a la par que podían

constituir pruebas de un mayor alcance probatorio dentro de un procedimiento contencioso como el presente.

Sin embargo, en el caso, es relevante que la evidencia de la existencia de esas publicaciones y su contenido discriminatorio se circunscribe al momento de la presentación de la demanda (once de julio de dos mil dieciocho) y, en todo caso, a la certificación, por parte de la responsable, al momento de desahogar la diligencia en que constata su existencia en una página de "Facebook" (veintisiete de julio de dos mil dieciocho), por lo que, en todo caso, es en dichos momentos, en que se acredita la difusión de la propaganda electoral que denosta a la candidata.

Es decir, no existe en el expediente en que se actúa, algún elemento de prueba que acredite que dichas publicaciones, constitutivas de violencia política de género en contra de la candidata Mariana León Cornejo, así como los presuntos actos de violencia en contra de mujeres simpatizantes de la candidata hubiesen sido denunciados ante las autoridades competente, en forma inmediata y oportuna, y en su caso, que se hubiesen aportado al juicio las constancias que integrasen las respectivas investigaciones, como una fuente mayor de indicios que aportaran a este órgano jurisdiccional la posibilidad de pronunciarse a partir de mayores elementos.

Al no tener por acreditada dicha circunstancia es que, si bien existió violencia política de género en los términos apuntados, no se advierte elemento alguno que contaste que ésta hubiese sido determinante para el resultado de la elección o de la votación en

las casillas apuntadas, con lo que pudiera, al menos presumirse, que con ellas se impidió a las mujeres ejercer su derecho al voto, o se hubiese afectado en forma determinante y generalizada el derecho a ser votado de la candidata en mención, tal y como lo hace valer el Partido Verde Ecologista de México. De ahí que se insista en que las certificaciones las realice la Oficialía Electoral (o cualquier fedatario público, entre otras formas de comprobación oportuna) y las actuaciones en los procedimientos administrativos sancionadores se hagan, oportunamente, y no se esperen hasta conocer el resultado de la elección y que la certificación se haga por el órgano jurisdiccional, ya que, como se explicó, se trata de diligencias que, propiamente, corresponden acreditar al actor y que resultan ineficaces dado su carácter extemporáneo, porque no se acredita su preexistencia y en los casos que así sucede, se trata de indicios de declaraciones rendidas ante una autoridad investigadora de índole penal, respecto de las cuales, la parte demandante, no aporta la totalidad de las constancias que integran las respectivas carpetas de investigación o equivalentes. Aunado a que no existe, en el expediente, prueba alguna que acredite que la violencia política de género haya sido originada por el candidato ganador.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Vistas.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena dar vista por los actos constitutivos de violencia política de género a las siguientes dependencias:

- Instituto Electoral de Michoacán.
- Instituto Nacional de las Mujeres.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).
- Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán.

Lo anterior **para que, de inmediato, y conforme a sus atribuciones**, garantizando la no revictimización de la ciudadana Mariana León Cornejo, realicen todas las gestiones para allegarse de los elementos necesarios y agoten cuanto procedimiento señale la Ley a efecto de que las autoridades y organizaciones del Estado Mexicano y del Estado de Michoacán encargadas de investigar este tipo de conductas tomen parte y determinen las responsabilidades conducentes.

De igual forma, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, en futuras ocasiones, cuando en una demanda se invoquen hechos que pudieran constituir actos de violencia política de género, actúen de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente ST-JRC-127/2018 al expediente ST-JRC-126/2018, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente sentencia. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Dese **vista** a las autoridades que han quedado precisadas en el apartado respectivo.

Notifíquese, **personalmente**, al tercero interesado, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados**, a los actores y a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO